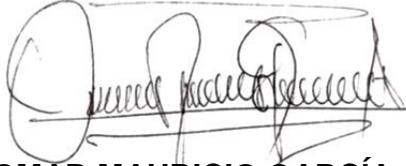


INFORME SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez indicándole que, mediante proveído del 28 de abril de 2023, se requirió a la parte interesada para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de ese auto, rehiciera el trabajo de partición en el sentido de realizar la liquidación de la sociedad conyugal conformada por Manuel Antonio Murillo Hernández y María Jesús Sánchez de Murillo. Dentro del término concedido el partidor atendió el requerimiento efectuado por el Despacho.

Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NO. 5

Proceso:	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2023-00016-00
Interesados:	JOSE VIRGILIO MURILLO SÁNCHEZ, FABIOLA MURILLO SÁNCHEZ, MARIA IDILIA MURILLO DE SÁNCHEZ, MARIA NANCY MURILLO SÁNCHEZ, LUIS ALBERTO MURILLO SÁNCHEZ, RAQUEL MURILLO SÁNCHEZ.
Causantes:	MARÍA EROINA MURILLO SÁNCHEZ MANUEL ANTONIO MURILLO HERNÁNDEZ MARIA JESÚS SÁNCHEZ DE MURILLO

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de la sociedad conyugal que en vida conformaron los causantes y el trabajo de partición de los bienes relictos, presentado dentro del proceso de la referencia.

II.ANTECEDENTES

Por reparto realizado el 16 de febrero de 2023, le correspondió el conocimiento de este asunto a este Despacho judicial¹.

¹ Ver orden No. 04 del expediente digital.

Del escrito introductor se advierte que, los señores José Virgilio Murillo Sánchez, Fabiola Murillo Sánchez, María Idilia Murillo de Sánchez, Maria Nancy Murillo Sánchez, Luis Alberto Murillo Sánchez y Raquel Murillo Sánchez solicitaron se declarará abierto y radicado en este Despacho, el proceso de sucesión doble intestada de los causantes Manuel Antonio Murillo Hernández y Maria Jesús Sánchez de Murillo, quienes fallecieron el 10 de octubre de 2022, y 04 de marzo de 2015, respectivamente, ambos en el municipio de Salamina, Caldas, sin que dejaran testamento².

Mediante providencia N° 75 del 01 de marzo de 2023, se dispuso lo siguiente:

“(…) **PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Despacho el proceso de **SUCESION DOBLE INTESTADA** de los causantes **MANUEL ANTONIO MURILLO HERNÁNDEZ** y **MARIA JESÚS SÁNCHEZ DE MURILLO** quienes fallecieron el 10 de octubre de 2022 y el 4 de marzo de 2015, respectivamente, en el Municipio de Salamina (Caldas), siendo éste el último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto por los artículos 487 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como interesados y herederos a los señores **JOSÉ VIRGILIO MURILLO SÁNCHEZ, FABIOLA MURILLO SÁNCHEZ, MARÍA IDALIA MURILLO DE SÁNCHEZ, MARÍA NANCY MURILLO SÁNCHEZ, LUIS ALBERTO MURILLO SÁNCHEZ,** y **RAQUEL MURILLO SÁNCHEZ** en calidad de hijos de los causantes.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la señora **MARIA HEROÍNA MURILLO SÁNCHEZ** disponiéndose su notificación de conformidad con el art. 291 y ss del CGP y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, y para que en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que e le hubiere deferido (Arts. 490 y 492 del CGP).

QUINTO: EMPLAZAR a quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso de **SUCESION DOBLE INTESTADA** de la causante **MANUEL ANTONIO MURILLO HERNÁNDEZ C.C. N° 1.389.641** y **MARIA JESÚS SÁNCHEZ MURILLO –C.C. NO. 25.092.457,** en la forma y términos previstos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emplazamiento que deberá hacerse por el aplicativo TYBA, conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

SEXTO: DECRETAR el inventario y avalúo de los bienes herenciales, conforme lo establecido en el artículo 501 del C.G del P.”³.

La señora Maria Heroína Murillo Sánchez, se notificó personalmente el 06 de marzo de 2023 y dentro del término concedido aceptó la herencia⁴.

La publicación del edicto emplazatorio se registró durante 15 días, contados a partir del 07 de marzo de 2023, en el aplicativo “Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea –TYBA-”, tal como lo dispone Ley 2213 de 2022⁵.

² Ver ordenes Nos. 02 y 03 del expediente digital.

³ Ver orden No. 7 del expediente digital.

⁴ Ver ordenes Nos. 09 y 13 del expediente digital

⁵ Ver orden No. 10 del expediente digital.

El 19 de abril de 2023, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos⁶, audiencia durante la cual el apoderado judicial de los interesados relacionó el único bien relicto con su respectivo avalúo y adujo que no existían pasivos, y, por no presentarse objeción, se impartió aprobación al mismo, conforme lo regulado en el inciso final del numeral 1 del artículo 501 del CGP; así mismo, se decretó la partición tal y como lo preceptúa el artículo 507 del mismo código, y se le concedió a los interesados el término de 10 días para presentar el trabajo de partición y la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes.

Mediante proveído del 28 de abril de 2023, se requirió a la parte interesada para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de ese auto, rehiciera el trabajo de partición en el sentido de realizar la liquidación de la sociedad conyugal conformada por Manuel Antonio Murillo Hernández y María Jesús Sánchez de Murillo. Dentro del término concedido el partidor atendió el requerimiento efectuado por el Despacho⁷.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La sucesión hereditaria es el mecanismo procesal que permite, como consecuencia del fallecimiento de una persona, traspasar a otros los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su herencia. Aunque en principio la sucesión tiene su fundamento en las relaciones familiares, según los órdenes hereditarios, también hay lugar a suceder por vinculaciones distintas, cuando se ha expresado válidamente, a través del testamento, la voluntad del causante; en el mismo sentido una persona que no ostenta la calidad de heredera puede adquirir el bien relicto en virtud a la figura de subrogación de derechos herenciales y se adquiere esta calidad con ocasión a la venta o cesión de derechos herenciales que efectúan los herederos a un tercero.

3.2. En el caso subéxamine se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, la competencia del juzgado para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial establecido por el último domicilio de los causantes; los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer, y por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

3.3. Dentro del presente asunto quedó acreditado que: (i) los causantes Manuel Antonio Murillo Hernández y María Jesús Sánchez de Murillo, el 08 de septiembre de 1946 contrajeron matrimonio; (ii) de dicha unión se procrearon siete (07) hijos: José Virgilio Murillo Sánchez, Fabiola Murillo Sánchez, María Idalia Murillo de Sánchez, María Nancy Murillo Sánchez, Luis Alberto Murillo Sánchez, Raquel Murillo Sánchez y María Heroína Murillo Sánchez; (iii) estando vigente la sociedad conyugal, el señor Manuel Antonio Murillo Hernández, mediante escritura pública No. 614 del 08 de noviembre de 1982, suscrita en la Notaría única del círculo de Salamina, Caldas, adquirió el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-3727; (iv) los señores Manuel Antonio Murillo Hernández y María Jesús Sánchez Murillo, fallecieron el 10 de octubre de 2022 y 04 de marzo de 2015, respectivamente, sin que dejen

⁶ Ver ordenes Nos. 20 y 22 del expediente digital.

⁷ Ver ordenes Nos. 24 y 25 del expediente digital.

testamento, siendo el último lugar de su domicilio Salamina, Caldas.

3.4. El artículo 180 del Código Civil dispone que por el mero hecho del matrimonio, se contrae una sociedad de bienes entre los cónyuges; para un sector de la doctrina la sociedad conyugal se trata de una especie particular de sociedad civil formada entre esposos por el hecho mismo del matrimonio, pero carente de personalidad jurídica, por lo que se ha concluido que es una institución sui generis con características propias, similar a un patrimonio de afectación, toda vez que se compone de una masa de bienes, con un activo y pasivo propios y parcialmente diferentes a los de los cónyuges⁸.

El artículo 1 de la Ley 28 de 1932 dispone que durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tendrá la libre administración y disposición de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer matrimonio o que hubiere aportado a él, así como de los demás bienes que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera, pero a la ocurrencia de un evento que conlleve a la liquidación de la sociedad conyugal, se entenderá que la sociedad en comento ha existido desde la celebración del matrimonio y según eso se procederá a su liquidación; el artículo 2 de la misma normatividad agrega que cada cónyuge es responsable de las deudas que contraiga, salvo las adquiridas para satisfacer las necesidades ordinarias domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros y proporcionalmente entre sí.

Las anteriores disposiciones han sido interpretadas por la Corte Suprema de Justicia, concluyendo que todo el haber patrimonial adquirido dentro del matrimonio por uno de los cónyuges, pertenece a quien lo adquirió, con las facultades de libre administración y disposición, pero no de un modo simple y puro, sino limitado en cuanto al tiempo por el hecho condicional de la disolución del matrimonio o de cualquier evento que determine la liquidación de la sociedad, momento en el que pasarán dichos bienes entonces del estado potencial o latente en que se encontraban, a una realidad incontrovertible, para recibirlos dentro de su patrimonio y hacerlos objeto de la consiguiente distribución y adjudicación entre los cónyuges⁹.

En consonancia con lo anterior, se advierte que, por el hecho del matrimonio, entre los contrayentes se conformó una sociedad conyugal que se disolvió tras el fallecimiento de la señora María Jesús Sánchez de Murillo, y a través de este proceso se liquidará la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 487 del Código General del Proceso. Así mismo, se pone de presente que, el único bien inventariado y avaluado es de carácter social, por haberse adquirido en vigencia de la comunidad conyugal que sostuvieron los causantes.

3.5. Se advierte que, el artículo 1040 del Código Civil establece que, dentro de los llamados a suceder en la sucesión intestada están: los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de estos, el cónyuge supérstite y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En virtud de lo anterior, y conforme lo consagrado en el artículo 1045 del Código Civil, se pone de presente que, los descendientes de grado más próximo

⁸ Suárez Franco, Roberto. "Derecho de Familia". Temis, Novena Edición. Bogotá, 2006.

⁹ CSJ, S.C. Sentencia del 07 de septiembre de 1953. M.P. Manuel José Vargas.

excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal (primer orden sucesoral). Y, si el difunto no deja potestad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge (segundo orden sucesoral).

3.6. El artículo 509 del Código General del Proceso consagra:

“PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1.- El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”.

2.- Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de partición, la cual no es apelable (...)”

3.7. Así pues, como se publicó el edicto llamando a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, se practicó la diligencia de inventario y avalúos, y se presentó la liquidación de la sociedad conyugal que conformaron ambos causantes y el trabajo de partición, mismos que se ajustan en todo a las exigencias de las normas sustanciales y procesales que regulan la materia (*artículos 1374 y s.s. y 1040 y s.s. del Código Civil y 507 y s.s. del Código General del Proceso*), debe impartirse sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 509 del CGP.

3.8. Colofón de lo expuesto, se aprobará la liquidación de la sociedad conyugal que en vida conformaron los señores Manuel Antonio Murillo Hernández y Maria Jesús Sánchez de Murillo; se aprobará el trabajo de partición presentado por la parte interesada; la herencia de los causantes, se adjudicará a los señores José Virgilio Murillo Sánchez, Fabiola Murillo Sánchez, María Idalia Murillo de Sánchez, María Nancy Murillo Sánchez, Luis Alberto Murillo Sánchez, Raquel Murillo Sánchez y María Heroína Murillo Sánchez, en calidad de herederos (hijos de los causantes), tal como quedó consignado en el documento contentivo de la liquidación de la sociedad conyugal y el trabajo de partición.

El trabajo de partición y esta sentencia serán registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas), bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 118-3727, para lo cual se expedirá la copia respectiva por la secretaría del Juzgado y, una vez registrada, se anexará al proceso y éste se protocolizará en la Notaría Única del Círculo de Salamina (C).

IV.DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la sociedad conyugal que en vida conformaron los causantes **MANUEL ANTONIO MURILLO HERNÁNDEZ** (C.C. No. 1.389.641.) y **MARIA JESÚS SÁNCHEZ DE MURILLO** (C.C. No. 25.092.457.).

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes propios de la **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** de los causantes **MANUEL ANTONIO MURILLO HERNÁNDEZ** y **MARIA JESÚS SÁNCHEZ DE MURILLO** quienes se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.389.641., y 25.092.457, respectivamente; fallecidos el día el 10 de octubre de 2022 y el 04 de marzo de 2015, respectivamente; donde aparece como interesados los señores José Virgilio Murillo Sánchez (C.C. No. 4.557.143.), Fabiola Murillo Sánchez (C.C. No. 25.096.517.), María Idalia Murillo de Sánchez (C.C. No. 25.095.407.), María Nancy Murillo Sánchez (C.C. No. 25.098.009.), Luis Alberto Murillo Sánchez (C.C. No. 4.558.776.), Raquel Murillo Sánchez (C.C. No. 25.095.406.) y María Heroína Murillo Sánchez (C.C. No.25.096.437.), todos en calidad de herederos de los causantes.

TERCERO: ADJUDICAR la herencia de los causantes **MANUEL ANTONIO MURILLO HERNÁNDEZ** y **MARIA JESÚS SÁNCHEZ MURILLO**, a los señores **JOSÉ VIRGILIO MURILLO SÁNCHEZ** (C.C. No. 4.557.143.), **FABIOLA MURILLO SÁNCHEZ** (C.C. No. 25.096.517.), **MARÍA IDALIA MURILLO DE SÁNCHEZ** (C.C. No. 25.095.407.), **MARÍA NANCY MURILLO SÁNCHEZ** (C.C. No. 25.098.009.), **LUIS ALBERTO MURILLO SÁNCHEZ** (C.C. No. 4.558.776.), **RAQUEL MURILLO SÁNCHEZ** (C.C. No. 25.095.406.) y **MARÍA HEROÍNA MURILLO SÁNCHEZ** (C.C. No.25.096.437.), en calidad de herederos.

CUARTO: REGISTRAR el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas), bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 118-3727, para lo cual se expedirá la copia respectiva por la secretaría del Juzgado, la cual una vez registrada se anexará al proceso.

QUINTO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaria Única de Salamina, Caldas, lugar donde se tramitó el proceso.

NOTIFIQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cdc77da1c7f00d735200866c6609c03a50e28e7e2849f10d99271c25bc0d2f**

Documento generado en 11/05/2023 02:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>